

## AUTO No. 01835

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta de requerimiento No. 0061 del 14 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2011 al Establecimiento denominado **QUIMBAY CAFE**, ubicado en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de propiedad del Señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.20076 del 12 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

## AUTO No. 01835

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la **AC 19 NO. 6 11**, se encuentra en una Zona centro tradicional, “zona que designa usos de suelo para la localización de actividades que responden a las funciones propias del centro. Allí coexisten usos de vivienda, comercio, servicios, y dotacionales, que configuran sectores específicos y responden al modelo de ordenamiento propuesto”.

Considerado que la zona donde se ubica **QUIMBAY CAFÉ**, limita con establecimientos donde se realizan diferentes actividades comerciales y con edificios utilizados para uso residencial y de oficinas, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento funciona en el primer y segundo piso de la edificación, con la puerta abierta, en el segundo piso cuenta con un balcon donde se ubican dos baffles que generan la emisión hacia el exterior del mismo; adicionalmente tiene cuatro baffles al interior del segundo nivel y en el primer nivel cuenta con dos baffles mas, el horario de funcionamiento del establecimiento comercial es de lunes a miércoles de 08:00 a 01:00 jueves a sábado hasta las 02:00, las fuentes principales generadoras de emisión de ruido al interior son ocho baffles de la cuales tres dirigen su emisión al exterior del establecimiento y un computador.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y el establecimiento comercial esta ubicado sobre una via principal de trafico vehicular importante, el ruido de fondo en esta medición corresponde al generado por los vehículos que transitaron sobre la AC 19, los transeuntes del lugar y los establecimientos comerciales ubicados alrededor principalmente por el.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona emisión - zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento sobre la AC 19.	1.5	23:00	23:15	77,8	75,8	<b>77,8</b>	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub> Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq,1h</sub> y L<sub>RAeq,1h Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq,1h Residual</sub>) es del

### **AUTO No. 01835**

orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del bar se toma como  $L_{Aeq,T}$  de emisión **77,8 dB(A)**. **Valor utilizado para comparar con la norma.**

### **7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

(...)

**UCR= 60 -77,8 =-17,8**

**Aporte Contaminante: MUY ALTO**

(...)

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **QUIMBAY CAFÉ**, ubicado en la **AC 19 No. 6 11** realizada el 16 de julio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el periodo nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral7, el funcionamiento de **QUIMBAY CAFÉ** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

### **AUTO No. 01835**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20076 del 12 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (1 computador y 8 baffles), utilizadas en el establecimiento QUIMBAY CAFE, ubicado en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77,8dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado QUIMBAY CAFÉ, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1509804 del 21 de julio de 2005 y es propiedad del Señor RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado QUIMBAY CAFÉ, ubicado en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, el Señor RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado

### **AUTO No. 01835**

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado QUIMBAY CAFE, ubicado en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado QUIMBAY CAFÉ, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1509804 del 21 de julio de 2005 y ubicado en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, el Señor RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

### **AUTO No. 01835**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

### **AUTO No. 01835**

el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en calidad de propietario del establecimiento denominado **QUIMBAY CAFÉ**, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1509804 del 21 de julio de 2005 y ubicado en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **QUIMBAY CAFÉ**, en la Calle 19 No. 06 -11 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal del establecimiento denominado como **QUIMBAY CAFE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01835**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(EXPEDIENTE SDA-08-12-970):

**Elaboró:**

Luz Johanna Albarracin Sanchez	C.C: 41962429	T.P:	CPS: CONTRAT O 325 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/07/2012
--------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/10/2012
Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/07/2012

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/09/2012
---------------------	---------------	------	------	------------------	------------